

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001932-2024-JN/ONPE

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 003259-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 3763-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana DINA ABIGAIL MAYTAHUARI LA SERDA, excandidata a regidora distrital de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002473-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 003189-2023-GSFP/ONPE, del 8 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana DINA ABIGAIL MAYTAHUARI LA SERDA, excandidata a regidora distrital de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto (la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS N° 003272-2023-GSFP/ONPE, notificada el 28 de agosto de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más ocho (8) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 003259-2023-GSFP/ONPE, del 27 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 3763-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 004369-2023-JN/ONPE, el 20 de octubre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más ocho (8) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO



Dada la ausencia de descargos por parte de la administrada, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, la administrada pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, en el presente caso, mediante Carta-PAS N° 003272-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS en el domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble. En dicha diligencia se dejó constancia de las siguientes características de la vivienda: «Casa de un piso, material rústico de madera barnizado, piso de madera entablado, puertas de fierro color celeste y con número de suministro 018448». Ello está acreditado en el acta de notificación. Asimismo, se adjuntó el registro fotográfico de éste;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado a través de la Carta-PAS N° 004369-2023-JN/ONPE. Esta también fue dirigida al domicilio antes señalado, siendo recibida por misma administrada. En su diligenciamiento se constataron las siguientes características del inmueble: «Casa de un piso, material rústico de madera, color crema, con zócalo de color rojo, una puerta de madera sin pintar, dos ventanas y con número de suministro no visible». Esta información consta en el acta de notificación. Además, se adjuntó las fotografías del lugar;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por la administrada ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Iquitos remitió el «acta de constatación de las características de domicilio», al cual se adjuntó las imágenes del inmueble. En este, se informó que las características eran las siguientes: «Casa de un piso, fachada de color crema, una puerta de madera sin pintar, con número de suministro no visible»;

Asimismo, se dejó la siguiente observación: «Casa en altura con piso de tablas, con ramadón de techo de calamina, el ingreso está restringido por una pared de tablas»;

Así, se corrobora que es la notificación del informe final de instrucción la que fue realizada en donde efectivamente domicilia la administrada;

Dada la situación descrita, se denota que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003189-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Esto debido a que no se habría diligenciado al domicilio de la administrada consignado en el Reniec;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte de la administrada u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003189-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada a la administrada es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible transcurso del tiempo, corresponde dar por concluido el presente PAS. Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana DINA ABIGAIL MAYTAHUARI LA SERDA, excandidata a regidora distrital de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana DINA ABIGAIL MAYTAHUARI LA SERDA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/rlv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8253 6631

